

**545 - CIT 37 Decreto 4/1989, de 16 de enero, de  
ordenación y clasificación de establecimientos  
hoteleros (\*)**

(DOCM 5 de 31-01-1989)

*(\*) Modificado por Decreto 4/1992, de 28 de enero (DOCM 9 de 05-02-1992). Incorpora correcciones de errores publicadas en DOCM 6 de 07-02-1989 y DOCM 14 de 21-02-1992. Modificado por Decreto 17/2007, de 20 de marzo (DOCM 63 de 23-03-2007)*

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 31.1.18 (\*), la competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. (\*) *Redacción dada por Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio.*

El Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, vino a establecer normas de clasificación de los establecimientos hoteleros actualizando y simplificando las existentes.

Se hace, por tanto, preciso adaptar dichas normas a las circunstancias turísticas específicas de nuestra región, conjugándolas con las de aplicación en otras Comunidades Autónomas con criterios de clasificación homogénea, y en consonancia con las exigencias actuales de desarrollo y modernización de la industria hotelera y con las recomendaciones que en esta materia viene sosteniendo la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de enero de 1.989, dispongo

**CAPÍTULO I**

Ámbito de aplicación

**Artículo 1**

1. Las presentes normas serán de aplicación en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.
2. Quedan sujetas a esta disposición las empresas dedicadas al hospedaje de personas mediante precio, presten o no otros servicios complementarios.
3. Están exceptuados de la presente normativa:
  - a) El subarriendo parcial de viviendas a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.
  - b) Los apartamentos turísticos, los Campamentos de Turismo, las Ciudades de Vacaciones y otros establecimientos turísticos que se regirán por sus respectivas reglamentaciones.

**Artículo 2**

Los establecimientos hoteleros tendrán la consideración de establecimientos abiertos al público. Sin embargo, la dirección de cada establecimiento podrá acordar normas de régimen interior sobre uso de los servicios e instalaciones a las que se dará debida publicidad.

Solamente los clientes del establecimiento o los usuarios de sus servicios tendrán derecho a utilizar las "hojas de reclamaciones", en impresos del modelo oficial que obligatoriamente debe facilitar el establecimiento, por lo que será indispensable que cuando la reclamación se refiera a la prestación de un servicio se acompañe factura o justificante de pago. El plazo de remisión por el interesado de la reclamación a la Consejería de Industria y Turismo será de un mes.

**Artículo 3**

No podrá ejercer la actividad de hospedaje sin la previa autorización de la Consejería de Industria y Turismo, de la cual deberá igualmente solicitarse y obtenerse la clasificación del establecimiento y ello sin perjuicio de otras competencias. Tal autorización se tramitará a través de la Dirección General de Turismo de la mencionada Consejería.

**CAPÍTULO II**

Denominación y definiciones

**Artículo 4 (\*)**. Clasificación:

Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos, modalidades y categorías:

Grupo Primero: Hoteles, en las siguientes modalidades y categorías:

- Hoteles de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.
- Hoteles-apartamentos de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.
- Moteles, categoría única.

Grupo Segundo: Hostales de dos o una estrella.

Grupo Tercero: Pensiones de dos o una estrella.

*(\*) Según redacción dada por Decreto 4/1992, de 28 de enero (DOCM 9 de 05-02-1992).*

**Artículo 5. (\*)** Definiciones:

1. Hoteles: Son aquellos establecimientos que, ofreciendo alojamiento, con o sin comedor y otros servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnen los requisitos técnicos mínimos que establece la presente disposición.

Los hoteles que además de reunir las características anteriores por sus estructuras y servicios dispongan de instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento se denominarán hoteles-apartamentos.

Los moteles son establecimientos situados en las inmediaciones de las carreteras que facilitan el alojamiento en departamentos con entrada independiente y garaje o aparcamiento cubierto contiguo.

2. Hostales: Son aquellos establecimientos que ofreciendo alojamiento en habitaciones, con o sin comedor y otros servicios complementarios, por sus estructuras y características, no alcanzan los niveles exigidos para los hoteles, reuniendo los requisitos señalados en el Anexo I de este Decreto.

3. Pensiones: Son aquellos establecimientos que, ofreciendo alojamiento en habitaciones, con o sin comedor y otros servicios complementarios, por sus estructuras y características no alcanzan los niveles exigidos para los hostales, reuniendo los requisitos señalados en el Anexo I de este Decreto.

(\*) Según redacción dada por Decreto 4/1992, de 28 de enero (DOCM 9 de 05-02-1992).

#### **Artículo 6**

1. En base a determinados servicios, instalaciones o ofertas complementarias, los establecimientos hoteleros podrán solicitar y obtener de la Administración el reconocimiento de algún tipo de especialización, como de montaña, congresos, balneario, deportivo o cualquier otra identificación que interese a un segmento de la demanda.

2. El calificativo de "lujo" sólo podrá ser aplicado por los establecimientos clasificados en la categoría de cinco estrellas que reúnan las condiciones de excepcional calidad en sus instalaciones, equipamientos y servicios.

#### **Artículo 7. (\*) Publicidad:**

1. En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada, en la que figure el distintivo correspondiente al grupo, modalidad y categoría.

2. La placa consistirá en un cuadrado de metal, cuyo distintivo figura en el Anexo II de este Decreto, en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes al grupo y modalidad (H, para los Hoteles; HA, para Hoteles-Apartamentos; M, para Moteles; Hs para Hostales y P, para Pensiones), así como las estrellas que correspondan a su categoría, salvo en el caso de los Moteles, en la forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto en el Anexo II. Las estrellas serán doradas para los establecimientos clasificados en las modalidades de Hotel y Hotel-Apartamento, y plateadas para las del grupo de Hostales y Pensiones.

3. En el caso de que el establecimiento ofrezca el servicio de comidas, será obligatoria la exhibición, debajo de la placa anterior, de otra, también normalizada, consistente en un rectángulo de metal, en el que sobre azul turquesa, figuren los signos especificados en el Anexo II de esta disposición en la forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto.

(\*) Según redacción dada por Decreto 4/1992, de 28 de enero (DOCM 9 de 05-02-1992).

### **CAPÍTULO III**

#### **Bases de clasificación Requisitos técnicos generales**

#### **Artículo 8. (\*)**

1. Todos los grupos, modalidades y categorías de establecimientos hoteleros regulados en este Decreto deberán cumplir las normas dictadas por los respectivos órganos competentes en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad y seguridad.

2. Asimismo, deberán disponer de un sistema de protección contra incendios, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

3. La debida insonorización de todas las instalaciones constituye en los establecimientos hoteleros elemento principal de su confort. Las habitaciones deberán ser convenientemente aisladas respecto de las colindantes, tanto en sentido vertical como horizontal. Toda la maquinaria generadora de ruidos en la zona de clientes, en especial ascensores y sistemas de aire acondicionado, deberá insonorizarse.

4. En cuanto a los lugares de reunión y comedores deberá asegurarse, además de su aislamiento del exterior, que los materiales empleados en el revestimiento de paredes, techos, suelo y puertas serán acústicoabsorbentes y resistentes al fuego.

(\*) Según redacción dada por Decreto 4/1992, de 28 de enero (DOCM 9 de 05-02-1992).

#### **Requisitos técnicos de clasificación**

#### **Artículo 9 (\*)**

La clasificación de los establecimientos hoteleros en la forma prevista en el artículo 4 de esta disposición en cuanto a grupo, modalidad y categoría, será fijada teniendo en cuenta la calidad de las instalaciones y servicios y en base a los requisitos mínimos que se indican en el Anexo I de este Decreto.

Puesto que las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella corresponden tanto a la modalidad Hoteles como a la de Hoteles-Apartamentos, las condiciones que se señalan para cada categoría son, indistintamente, aplicables a ambas modalidades. Los Moteles deberán, como mínimo, cumplir en sus habitaciones las condiciones que corresponden a la categoría de dos estrellas.

(\*) Según redacción dada por Decreto 4/1992, de 28 de enero (DOCM 9 de 05-02-1992).

#### **Artículo 10**

La clasificación otorgada por la Consejería de Industria y Turismo se mantendrá en tanto perdure el cumplimiento de las condiciones y requisitos determinantes de aquélla, pudiendo en todo caso revisarse de oficio o a petición de parte.

Toda modificación en los establecimientos deberá ser previamente notificada por la empresa a la Administración para su autorización, si procede.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Procedimiento**

#### **Artículo 11**

1. (\*) La solicitud de apertura y clasificación de los establecimientos hoteleros dirigida a la persona titular de la Dirección General competente en materia de turismo, deberá ser presentada en la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo que corresponda, acompañada de los siguientes documentos:

a) Documentos acreditativos de la personalidad física o jurídica de la persona titular de la explotación.

b) Copia de la escritura de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento con autorización expresa para dedicarlo a la actividad de hospedaje, o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para alojamiento hotelero.

- c) Planos firmados por los facultativos a escala 1:100 de distribución del establecimiento, donde queden claramente identificadas cada una de las dependencias.
- d) Relación de habitaciones numeradas, con indicación de sus características y superficies respectivas.
- e) Informe del Ayuntamiento correspondiente, emitido previamente al otorgamiento de la licencia municipal de apertura, acreditativo de la existencia de un sistema adecuado de eliminación de aguas residuales y recogida de basuras, suministro de agua y electricidad conforme a la potencialidad de alojamiento del establecimiento, y condiciones urbanísticas de habitabilidad y seguridad exigidas por la normativa urbanística y sectorial.
- f) Identificación de la persona que ejercerá las funciones de representación ante la Administración turística, así como de la persona responsable del establecimiento.
- g) Cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del establecimiento en el grupo, modalidad y categoría pretendidos.

(\*) *Modificado por Decreto 17/2007, de 20 de marzo (DOCM 63 de 23-03-2007)*

2. (\*) Cuando se solicite la autorización y clasificación de un establecimiento como Hostal o Pensión, podrán sustituirse los planos a que se refiere el apartado c) del punto 1 de este artículo por una memoria, en la que figurarán cuantos datos deben consignarse en dichos planos acompañando un croquis.

(\*) Según redacción dada por Decreto 4/1992, de 28 de enero (DOCM 9 de 05-02-1992).

#### Artículo 12

Toda modificación de la estructura, características, régimen o sistema de explotación de los establecimientos que pueda afectar a su clasificación o capacidad deberá solicitarse y obtener la correspondiente autorización mediante el procedimiento previsto en el artículo 11 y previa presentación de los documentos que afecten a tales incidencias.

#### Artículo 13

Las infracciones contra lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con la normativa vigente en materia de establecimientos turísticos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS (\*)

#### Primera

Los titulares de los establecimientos a que se refiere la presente disposición, que se encuentren pendientes de la correspondiente autorización de apertura a la entrada en vigor de este Decreto, podrán solicitar, en el plazo de un mes a contar desde dicho momento, que aquélla se les conceda de acuerdo con las modificaciones operadas por esta disposición, previo cumplimiento de las condiciones que en la misma se exigen.

#### Segunda

Los establecimientos autorizados a los que se refiere la presente Disposición, tienen un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adaptar sus instalaciones a la categoría pretendida, según las especificaciones establecidas en el mismo. Transcurrido dicho plazo se procederá de oficio por la Administración a fijar el grupo y la categoría que corresponda en cada caso.

(\*) Según redacción dada por Decreto 4/1992, de 28 de enero (DOCM 9 de 05-02-1992).

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Los requisitos exigidos en el presente Decreto serán de plena aplicación a todos aquellos establecimientos cuya autorización de apertura se solicite a partir de la entrada en vigor del mismo.

Los expedientes de autorización de apertura que se hallen en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud.

**Segunda.** La Consejería de Industria y Turismo, a través de la Dirección General de Turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y los requisitos mínimos exigidos, podrá dispensar a un establecimiento determinado de alguno o algunos de ellos, cuando así lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancias de las condiciones ofrecidas.

**Tercera.** Los hoteles instalados en edificios ya existentes de reconocido valor arquitectónico o tradicional, podrán gozar excepcionalmente de dispensas en cuanto a medidas de superficie establecidas en este Decreto, siempre que las mismas vengán exigidas para lograr su adecuación a las condiciones físicas del edificio y resulten equilibradas con factores compensatorios, tales como la decoración, mobiliario, calidad de los servicios o demás circunstancias de las condiciones ofrecidas.

**Cuarta.** Queda facultada la Consejería de Industria y Turismo para desarrollar, dentro de sus competencias, lo dispuesto en este Decreto.

**Quinta.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

### ANEXO I (\*)

#### Requisitos técnicos mínimos

(\*) Según redacción dada por Decreto 4/1992, de 28 de enero (DOCM 9 de 05-02-1992).

En el presente anexo se determinan las condiciones generales mínimas de estructura exigibles a los distintos alojamientos afectados por el Decreto, en función de la categoría en que puedan clasificarse y requisitos imprescindibles para que funcionamiento pueda legalizarse.

#### Grupo primero

#### Hoteles

Estas normas técnicas se han agrupado, respecto a hoteles, del siguiente modo:

#### I. Instalaciones

|                                       |    |    |               |               |    |
|---------------------------------------|----|----|---------------|---------------|----|
| Estrellas                             | 5  | 4  | 3             | 2             | 1  |
| sólo en                               |    |    |               |               |    |
| 1. Climatización o aire acondicionado | sí | sí | sólo en zonas | uso común (1) |    |
| 2. Calefacción.....                   | sí | sí | sí            | sí            | sí |

|                           |       |       |       |    |    |
|---------------------------|-------|-------|-------|----|----|
| 3. Agua Caliente (3)..... | sí    | sí    | sí    | sí | sí |
| 4. Teléfono:              |       |       |       |    |    |
| Habitaciones.....         | sí    | sí    | sí    | sí | sí |
| Baño.....                 | sí    |       |       |    |    |
| General.....              | sí(2) | sí(2) | sí(2) | sí | sí |

(1) Salones, comedores y bares

(2) En cabinas insonorizadas

(3) La instalación de agua caliente asegurará los 55° C. de temperatura, a alcanzar en un tiempo máximo de un minuto.

#### II. Comunicaciones

|   |        |        |        |    |    |
|---|--------|--------|--------|----|----|
| Estrellas   | 5      | 4      | 3      | 2  | 1  |
| 5. Escaleras  |        |        |        |    |    |
| De clientes   | sí     | sí     | sí     | sí | sí |
| De servicio   | sí     | sí     | sí     | -  | -  |
| De incendios  | sí     | sí     | sí     | sí | sí |
| 6. Accesos y salidas  |        |        |        |    |    |
| De clientes   | sí     | sí     | sí     | sí | sí |
| De servicio   | sí     | sí     | sí     | -  | -  |
| De incendios  | sí     | sí     | sí     | sí | sí |
| 7. Ascensores (cuando tengan tres o más plantas incluyendo la de calle) | sí     | sí     | sí     | sí | sí |
| Montacargas   | sí     | sí     | sí     | -  | -  |
| A partir de número de plantas   | Baja+2 | Baja+2 | Baja+3 |    |    |

Notas

1. La escalera de servicio podrá utilizarse como escalera de incendios siempre que reúna las condiciones exigidas por los organismos competentes en la materia.

2. Los accesos y salidas de servicio podrá utilizarse como de incendios siempre que reúnan las condiciones exigidas por los organismos competentes en la materia.

3. El número de ascensores estará en función de la capacidad y configuración del establecimiento, garantizando un servicio eficaz y permanente. En los establecimientos que se autoricen después de la vigencia de este Decreto, sólo se exceptuarán de la exigencia de ascensor a los de dos y una estrella que sólo tengan dos plantas, contando la llamada planta baja o de calle.

#### III. Zona de clientes

|  |    |     |     |     |     |
|--|----|-----|-----|-----|-----|
| Estrellas                                    | 5  | 4   | 3   | 2   | 1   |
| 8. Bar                                       | sí | sí  | sí  | sí  | sí  |
| 9. Habitación:                               |    |     |     |     |     |
| a) Clases:                                   |    |     |     |     |     |
| Individuales                                 | sí | sí  | sí  | sí  | sí  |
| Dobles                                       | sí | sí  | sí  | sí  | sí  |
| Dobles salón                                 | sí | sí  | -   | -   | -   |
| Suites (1)                                   | sí | -   | -   | -   | -   |
| b) Superficie m2 (con armario ropero):       |    |     |     |     |     |
| 1. Hoteles:                                  |    |     |     |     |     |
| - Sin salón:                                 |    |     |     |     |     |
| Dobles                                       |    | 17  | 16  | 15  | 14  |
|  |    |     |     |     | 12  |
| Individuales                                 |    |     |     |     |     |
|  |    |     |     |     | 10  |
|  |    |     |     |     | 9   |
|  |    |     |     |     | 8   |
|  |    |     |     |     | 7   |
|  |    |     |     |     | 7   |
| - Con salón:                                 |    |     |     |     |     |
| Habitación doble                             |    | 15  | 14  | 13  | 12  |
|  |    |     |     |     | 11  |
| Salón  |    | 12  | 10  | 10  | 9   |
|  |    |     |     |     | 8   |
| 2. Hoteles-apartamentos (2) superficie en m2 |    |     |     |     |     |
| Habitación doble                             |    | 12  | 11  | 10  | 9   |
| Habitación individual                        |    | 9   | 8   | 7   | 6   |
| Salón comedor                                |    | 12  | 12  | 11  | 10  |
|  |    |     |     |     | 9   |
| Estudios (3)                                 |    | 4   | 22  | 20  | 18  |
|  |    |     |     |     | 16  |
| c) Altura de techos                          |    | 2,7 | 2,7 | 2,6 | 2,5 |
|  |    |     |     |     | 2,5 |

10. Baños o aseos:

Hoteles:

En cada habitación sí sí sí sí sí

- Cinco estrellas: por cada dos plazas un baño.

- Cuatro estrellas: hasta cuatro plazas, un baño.

Más de cuatro plazas, dos baños.

- Tres estrellas: hasta cuatro plazas, un baño.

Más de cuatro plazas, un baño y un aseo.

- Dos estrellas: hasta cuatro plazas, un baño.

Más de cuatro plazas, dos aseos.

- Una estrella: hasta cuatro plazas, un baño.

Más de cuatro plazas, dos aseos.

Superficies mínimas (m2) de los baños y aseos:

- Baño completo (baño y/o ducha, bidé, inodoro y lavabo) 5 4,5 4 3,5 3,5

- Aseo (ducha, inodoro)

|                |    |    |    |   |   |
|----------------|----|----|----|---|---|
| y lavabo)      | No | No | 4  | 3 | 3 |
| - Ducha-lavabo | No | No | No | 3 | 3 |

11. Salones y comedores:

|                                |     |     |     |     |       |
|--------------------------------|-----|-----|-----|-----|-------|
| 1. Hoteles (m2 por plaza)      | 2   | 1,6 | 1,5 | 1   | 1     |
| 2. Apartamentos (m2 por plaza) | 1,5 | 1,5 |     | 1,2 | 1 0,8 |

(1) Son suites los conjuntos de dos o más habitaciones con sus cuartos de baño correspondientes y, al menos, un salón.

(2) Los apartamentos constarán de salón-comedor, con camas convertibles o sin ellas, cocina dotada de frigorífico e instalaciones correspondientes y dormitorio o dormitorios con las superficie para cada pieza reflejada en el cuadro anterior, de tal forma que el apartamento sea la suma de ambas superficies.

(3) Se entenderá por estudio una pieza común para salón-comedor y dormitorio.

Normas de aplicación

1. Los establecimientos de cualquier categoría con más de 150 habitaciones deberán disponer de habitaciones polivalentes o adaptables para minusválidos. Tanto éstas como los accesos deberán cumplir las condiciones exigidas en la normativa vigente en la materia.

2. En habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos el 60 por 100 de la superficie de la habitación tendrá la altura mínima a que se refiere el párrafo anterior.

Esta norma no será aplicable a los establecimientos existentes a la entrada en vigor de la presente disposición.

3. En todos los establecimientos de cinco estrellas, los servicios de recepción y conserjería deberán estar separados.

4. Los pasillos, cuyos suelos deberán estar cubiertos de materiales acústico-absorbentes, tendrán una anchura mínima de 1,60 m. en establecimientos de cinco estrellas, 1,50 m. en los de cuatro, 1,40 m. en los de tres, y 1,20 m. en los de dos y una estrella.

5. La escalera de clientes deberá tener una anchura mínima de 1,40 m. en las categorías de cinco estrellas, 1,30 m. en las de cuatro y 1,20 m. en las de tres, dos y una.

La escalera de servicio, exigible en las categorías de cinco y tres estrellas, tendrá 1,10 m. de anchura mínima.

6. Todos los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas y en los de dos y una estrella con más de cuarenta habitaciones, existirá un lugar cerrado para depósito de equipajes.

7. Todas las habitaciones en todas las categorías hoteleras deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos. Igualmente dispondrán en todo caso, de algún dispositivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz a voluntad del cliente.

8. Para ser calificadas como habitaciones con terraza, éstas deberán tener como mínimo una superficie de 4 m2 en cinco y cuatro estrellas y 3,50 m2 en el resto de las categorías.

9. En la categoría de cinco estrellas, el lavabo será doble y el bidé e inodoro estarán independizados del resto del cuarto de baño. La longitud mínima de la bañera será de 1,70 m.

10. En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas existirá una zona de instalación de doble puerta, situada entre la cocina y el comedor, a fin de impedir el paso de olores y ruidos procedentes de la cocina.

Las superficies totales expresadas en el cuadro anterior constituyen módulos globales que podrán redistribuirse para ambos servicios -salones y/o comedores- en la forma que se estime conveniente.

Los espacios destinados a bares, salas de lectura, televisión y de juegos podrán computarse como formando parte del salón, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad.

De los módulos expresados podrá reducirse un 50 por ciento si el establecimiento no tiene comedor

IV. Zona de servicios

|   |    |    |    |    |    |    |
|---|----|----|----|----|----|----|
| Estrellas   | 5  | 4  | 3  | 2  | 1  |    |
| 12. Servicios sanitarios generales (independientes para señora y caballero) | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |
| 13. Servicios de cajas fuertes  | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |
| Cajas fuertes individuales  |    | Sí | Sí | Sí | Sí | -  |
| Existencia  | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí | -  |
| Dotación:   |    |    |    |    |    |    |
| - Teléfono  | Sí | Sí | Sí | -  | -  | -  |
| - Fregadero   | Sí | Sí | Sí | Sí | -  | -  |
| - Armario   | Sí | Sí | Sí | Sí | -  | -  |
| 15. Cocinas:  |    |    |    |    |    |    |
| Extractores de humos  | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |    |
| Cuartos fríos independientes para carnes y pescados                         | Sí | Sí | Sí | -  | -  |    |
| Frigoríficos  | -  | -  | -  | Sí | Sí |    |
| Dispensas y bodegas   | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |    |

-14. Oficio de planta:

Notas sobre cocinas

1. Tendrán capacidad suficiente para preparar comidas el 40 por 100 de las plazas del comedor de modo simultáneo.

2. Existencia de separación suficiente para impedir salida de humos y olores entre cocina y comedor.

3. Las temperaturas máximas en las cocinas no podrán exceder de 35 grados.

V. Zona de personal

|   |    |    |    |    |    |
|---|----|----|----|----|----|
| Estrellas                                       | 5  | 4  | 3  | 2  | 1  |
| Vestuario para personal masculino y femenino(1) | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |
| Aseos para personal masculino y femenino (2)    |    | Sí | Sí | Sí | Sí |
| Comedor de personal (3)                         |    | Sí | Sí | Sí | -  |
| Dormitorios (4)                                 |    | Sí | Sí | Sí | Sí |

- (1) Los vestuarios del personal deberán estar dotados de taquillas o armarios individuales con perchas y de bancos o asientos, independientes para el personal masculino y femenino.
- (2) Aseos dotados de ducha, inodoro y lavabo, como mínimo, independientes para el personal masculino y femenino.
- (3) En el supuesto de que el establecimiento tenga restaurante.
- (4) Únicamente en el supuesto de tener personal que pernocte en el hotel. Serán independientes para ambos sexos y su capacidad no podrá ser superior a seis personas.

#### Establecimientos Hoteleros Especializados

##### Primero

Para que un establecimiento pueda ser calificado como de montaña deberá estar situado en parajes que por su altitud, climatología y recursos turísticos sean propios de zona de montaña.

Estos establecimientos podrán reducir en 2 m<sup>2</sup> las medidas de superficie de las de las habitaciones dobles y en 1m<sup>2</sup> de las individuales, consignadas para cada categoría en el cuadro general de superficies de habitaciones, siempre que la superficie resultante no sea inferior a 12 y 6 m<sup>2</sup> respectivamente.

##### Segundo

Las superficies requeridas para el salón y comedor en los establecimientos de montaña serán las siguientes:

|                          |     |     |     |     |     |
|--------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|
| Estrellas                | 5   | 4   | 3   | 2   | 1   |
| Metro cuadrado por plaza | 2,5 | 2,1 | 1,8 | 1,3 | 1,2 |

##### Tercero

Se podrá calificar como Hotel de Congresos y Convenciones aquel que estando clasificado como de cinco o cuatro estrellas, posea además las siguientes características y equipamiento:

- a) Capacidad de 150 unidades de alojamiento mínimo
- b) Salas de reuniones-proyecciones, con una superficie mínima de 500 metros cuadrados, correspondiendo 1,5 metros a cada plaza con equipo para traducción simultánea y proyección de audiovisuales.
- c) Telex, teletipo, telefax y fotocopiadoras a disposición de los clientes.
- d) Instalación para conexión de medios informáticos.
- e) Instalación para servicio de secretaría.

##### Grupo segundo

##### Hostales

1.- Todas las habitaciones de los establecimientos clasificados como Hostales deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos.

2.- La superficie mínima de las habitaciones será de 6 m<sup>2</sup> para las habitaciones individuales, tanto en la categoría de dos como de una estrella. Las habitaciones dobles tendrán una superficie mínima de 12 m<sup>2</sup> en la categoría de dos estrellas y de 11 m<sup>2</sup> en la categoría de una estrella.

La altura del suelo al techo será como mínimo de 2,50 metros.

3.- Se dispondrá de calefacción en todas las dependencias destinadas a clientes, y al menos, de un teléfono general para uso de los mismos.

4.- Tendrán un espacio destinado a sala de estar, cuya superficie será como mínimo de 0,80 m<sup>2</sup> por plaza en la categoría de dos estrellas, y de 0,60 m<sup>2</sup> en la categoría de una estrella.

Podrá reducirse un 50% si el establecimiento no tiene comedor. En uno u otro caso la superficie mínima no será inferior a 18 m<sup>2</sup> en la categoría de dos estrellas y 15 m<sup>2</sup> en la categoría de una estrella. Iguales dimensiones habrán de respetarse para el comedor, si lo hubiere.

5.- En todos los Hostales las escaleras y los accesos y salidas, tanto de clientes como de incendios, será como mínimo de 1,10m.

Las escaleras de servicio, así como los accesos y salidas se podrán utilizar como de incendios, siempre que reúnan las condiciones exigidas por los organismos competentes en la materia.

Si el establecimiento tiene más de tres plantas, sin contar la planta baja, deberá tener ascensor.

6.- Los Hostales de dos estrellas dispondrán al menos de un 50% de habitaciones con cuarto de aseo y el resto, de ducha y lavabo tabicado. En donde existan habitaciones con ducha y lavabo, el establecimiento dispondrá en cada planta donde están situadas, de un baño completo y un inodoro independiente por cada seis habitaciones.

En los Hostales de una estrella habrá como mínimo un 25% de habitaciones con cuarto de aseo, un 25% de ducha y lavabo y el resto lavabo solamente. Se dispondrá de un baño y un inodoro independiente por cada ocho habitaciones en cada planta donde haya habitaciones con ducha y lavabo solamente.

Se dispondrá de agua caliente y fría durante toda la jornada.

7.- Las cocinas tendrán capacidad suficiente para preparar simultáneamente comidas para un mínimo del 40% de plazas del comedor. Las dimensiones de despensas y frigoríficos corresponderán igualmente a la capacidad del establecimiento.

##### Grupo tercero

##### Pensiones

1.- Todas las habitaciones de los establecimientos clasificados como pensiones deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos y su superficie mínima será de 10 m<sup>2</sup> para las habitaciones dobles y 6 m<sup>2</sup> para las sencillas.

2.- Todos los establecimientos dispondrán al menos de un teléfono general para uso de sus clientes. Las pensiones de dos estrellas dispondrán además de calefacción en todas las instalaciones y de lavabo con agua caliente en sus habitaciones.

3.- Las pensiones de dos estrellas tendrán un espacio destinado a sala de estar. En esta categoría la anchura de las escaleras de clientes y de pasillos será al menos de 1 m.

4.- Todas las pensiones estarán provistas de un servicio sanitario con inodoro y ducha independientes, por cada 6 habitaciones.

5.- Las cocinas tendrán capacidad suficiente para preparar simultáneamente comidas para un mínimo del 40% de plazas del comedor. Las dimensiones de despensas y frigoríficos corresponderán igualmente a la capacidad del establecimiento.

#### Instalación de camas supletorias

1.- A solicitud de los interesados, la Dirección General de Turismo podrá autorizar la instalación de camas supletorias en los establecimientos hoteleros de cualquier grupo, modalidad o categoría, debiendo determinar expresamente en dicha autorización, habitación por habitación, el número de camas supletorias, que, eventualmente, podrán instalarse y teniendo en cuenta que la superficie de las habitaciones ha de exceder, por cada cama supletoria, en un 25% de la mínima exigida para cada categoría, sin poder instalar, en ningún caso, más de dos en cada habitación.

2.- El uso de las camas supletorias tiene carácter excepcional. Deberá ser solicitado expresamente por el cliente mediante documento escrito que suscribirá con este fin y se unirá a la factura que se expida. En todo caso, su instalación es potestativa para el titular del establecimiento.

3.- Las autorizaciones para instalar camas supletorias se entenderán por tiempo indefinido, a no ser que varíen las circunstancias que concurren en el momento de concederse, pudiendo ser revocadas ante cualquier infracción cometida sobre la materia.

4.- La instalación de cunas para niños de corta edad podrá realizarse en cualquier habitación sin necesidad de la autorización previa a la que se refiere el punto primero de este apartado, siendo suficiente la petición del cliente que lo solicite.

*NOTA: Ver Anexos en DOCM 5 de 31-01-1989 y en DOCM 9 de 05-02-1992.*

\* \* \*